



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130616-1

"R. N. A. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a N. A. R. a la pena única de nueve (9) años y seis (6) de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por dicho Tribunal en causa n° 5214/4 y la de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 en causa 53112/1 (v. fs. 23/30 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 36/40).

Denuncia la impugnante la errónea aplicación de los arts. 16 y 58 del C.P., la vulneración del interés superior del niño, mencionado en el art. 3.3 de la C.I.D.N., las Reglas de Beijing y las resoluciones 40/33, 454/112 y 45/114 de la Asamblea General de las Naciones Unidas .

Sostiene que la sentencia dictada en el proceso de menores no resulta una sentencia "condenatoria" comprendida en el art. 58 del C.P., pues la medida

impuesta en ese proceso no tiene carácter punitivo, sino tuitivo, es decir, está enderezada a ejemplificar al menor, por lo que no puede asimilarse a la pena impuesta para mayores.

Luego de mencionar la normativa internacional vinculada a su planteo, señala que el juez del fuero criminal no está autorizado a revisar la pena impuesta en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, ello con fundamento en que así como en la reincidencia no se consideran los antecedentes de ese último fuero, por ser sus registros confidenciales, tampoco sería posible utilizarlos en la unificación de penas, pues no pueden usarse los registros que las reglas impiden considerar.

Por último, entiende la recurrente que la sanción impuesta deviene inconstitucional, con fundamento en la imposibilidad manifiesta de satisfacer los fines señalados por la Convención de los Derechos del Niño.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que la recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en el fuero de adultos, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en si mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo -como señala la recurrente-. Sin embargo, también lo es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130616-1

que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que el recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor o alguna regla de forma que convalide la interpretación del recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

Con ese marco de referencia, correspondía al recurrente demostrar cual era el perjuicio concreto que a su defendido generaba la unificación, en una pena de diez años de prisión, de dos penas de cinco años y seis años y diez meses de la misma especie penal y de qué modo ello podía considerarse un concreto atentado contra el "interés superior del niño" y "la protección integral de sus derechos".

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es acertada la afirmación del *a quo* al resolver que: *"...las características especiales que el régimen penal minoril establece no corresponde aplicarlas al momento en que se dicta una sentencia de unificación, sino que es propio y de aplicación inmediata al tiempo de formular el juicio de reproche sobre el niño o adolescente que incursiona en la senda delictiva..."* (fs. 28 vta.).

Seguidamente señaló el órgano revisor que R. fue procesado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130616-1

bajo normas del régimen de menores y condenado a la pena de 3 años y 4 meses de prisión. *"[e]n consecuencia, la aplicación del régimen especial de protección del menor que pretende la defensa extender hasta la sentencia de unificación, entiendo que ya tuvo su debida acogida en el camino procesal trazado por R. en relación al delito que el mismo cometiera siendo menor de edad, no correspondiendo ahora otorgar supervivencia a dicha normativa a favor de un sujeto que ya no reviste su condición de menor de edad, y que se encuentra sometido a un procedimiento de unificación de pena que buscar garantizarle sus derechos que también le pertenecen"* (fs. 29).

En el mismo sentido, ha descartado esa Suprema Corte un reclamo análogo al de autos, indicando que la referencia genérica a principios del bloque de constitucionalidad propios del sistema de menores, en particular el de especialidad, era insuficiente para establecer que: *"la pena dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil debe quedar al margen de la regla del art. 58 del C.P., teniendo en cuenta especialmente que " ... de dicho precepto y de las reglas que regulan el instituto en el Código Penal no emerge la solución diferenciada que se pretende como, por ejemplo, se estableció en el art. 50 de aquel cuerpo legal para los menores en relación con el régimen de la reincidencia"* (cfr. P. 123.476, sent de 31/5/2017 y 126.316, sent. de 14/3/2018).

Por último, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad de la unificación de penas, que en términos genéricos realiza la Defensora Adjunta, responde a una reflexión tardía de la parte, que no lo sometió a las instancias previas, y, a todo evento, ha sido planteado en forma insuficiente, pues no se intenta siquiera relacionar el reclamo con alguna

norma específica, para establecer en términos claros la contradicción constitucional denunciada (arts. 451, 495 y ccs., CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de N.

A. R.

La Plata, 7 de mayo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General